

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1195/2015 Y ACUMULADOS

ACTORAS: ELVA NARCIA CANCINO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA Y SECRETARIOS: MARCELA TALAMAS SALAZAR, ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO, ARTURO GUERRERO ZAZUETA Y ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recaee a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano siguientes:

EXPEDIENTE	ACTORA
SUP-JDC-1195/2015	ELVA NARCIA CANCINO
SUP-JDC-1196/2015	MARÍA INÉS CASTRO APREZA
SUP-JDC-1197/2015	LINA XOCHITL FLORES ARCHILA
SUP-JDC-1198/2015	MARÍA ENRIQUETA BURELO MELGAR
SUP-JDC-1202/2015	ELVA AURORA NARCIA CANCINO

En contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-114/2015**, mediante la cual, entre otras determinaciones, se declara improcedente la pretensión del Partido Acción Nacional de revocar el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015 de quince de junio del año en curso, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y diputados migrantes votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el Extranjero, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las afirmaciones del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

a) Proceso Electoral Local en el Estado de Chiapas

El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de diputados *–veinticuatro electos por el principio de mayoría relativa y diecisiete electos por el principio de representación proporcional–* y miembros de los ciento veintidós Ayuntamientos.

b) Solicitud de registro de candidaturas

De conformidad con el artículo 233, párrafo primero, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para la elección de

Ayuntamientos, el plazo para solicitar el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones se realizaría del diez al doce de junio del presente año.

c) Ampliación del plazo de registro de candidaturas

El nueve de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CG/A-069/2015 aprobó la ampliación del plazo para el registro de candidaturas a las Diputaciones Locales al Congreso del Estado, así como de los miembros de los Ayuntamientos en el presente proceso electoral local ordinario, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del trece de junio de dos mil quince.

d) Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015¹

El quince de junio del dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y diputados migrantes votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

e) Inicio de campañas electorales

El dieciséis de junio siguiente comenzaron las campañas electorales.

f) Presentación del juicio de revisión constitucional electoral²

¹ El Acuerdo es consultable IEPC/CG/A-071/2015 del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-JDC-1202/2015.

**SUP-JDC-1195/2015
Y ACUMULADOS**

El dieciocho de junio del dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el referido Consejo General promovió en contra del Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, juicio de revisión constitucional electoral.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa. Veracruz³, el veinticinco de junio siguiente y quedó registrado bajo la clave de expediente SX-JRC-114/2015.

g) Resolución del expediente SX-JRC-114/2015⁴

En sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió el citado juicio de revisión constitucional electoral, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la pretensión del Partido Acción Nacional de que se revoque el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas deberá expedir los lineamientos o disposiciones generales necesarias que garanticen el registro de candidatos de manera paritaria, en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **amonesta** a los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en términos de los razonamientos expuestos en el considerando décimo de la presente resolución.

Se **exhorta** a los mencionados funcionarios electorales, para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor diligencia en atención al trámite de los medios de impugnación en los que el órgano colegiado que

² La demanda es consultable en las fojas 13 a 31 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-1202/2015.

³ En adelante se citará como la Sala Regional Xalapa.

⁴ La resolución es consultable en las fojas 239 a 272 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-1202/2015.

integran se señale como autoridad responsable.

CUARTO. Dése vista con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE ...

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

a) Escritos mediante los cuales se plantearon los juicios ciudadanos respectivos

Las constancias de cada expediente arrojan los datos relevantes siguientes:

FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	ACTORA
06/julio/2015 13:04:05	Oficialía de Partes de Sala Superior	ELVA NARCIA CANCINO
06/julio/2015 13:05:08	Oficialía de Partes de Sala Superior	MARÍA INÉS CASTRO APREZA
06/julio/2015 13:06:17	Oficialía de Partes de Sala Superior	LINA XOCHITL FLORES ARCHILA
06/julio/2015 13:07:11	Oficialía de Partes de Sala Superior	MARÍA ENRIQUETA BURELO MELGAR
06/julio/2015 00:02:00 ⁵	Sala Regional Xalapa vía electrónica	ELVA AURORA NARCIA CANCINO

b) Recepción, integración, registro, turno a Ponencia y, en su caso, orden de tramitar el referido medio de impugnación

Una vez que fueron recibidos en esta Sala Superior los referidos medios de impugnación, el Magistrado Presidente mediante acuerdos del seis y siete de julio de dos mil quince, según correspondió, ordenó esencialmente: **(i)** integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-1195/2015, SUP-JDC-**

⁵ Así lo informó a esta Sala Superior el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, en términos del oficio fechado el 6 de julio de 2015, consultable en la foja 4 del cuaderno principal del expediente SUP-JDC-1202/2015.

1196/2015, SUP-JDC-1197/2015, SUP-JDC-1199/2015 y SUP-JDC-1202/2015; y, *(ii)* turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes. Dichos proveídos fueron cumplimentados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficios **TEPJF-SGA-5958/15, TEPJF-SGA-5959/15, TEPJF-SGA-5960/15, TEPJF-SGA-5961/15 y TEPJF-SGA-5991/15,** respectivamente.

c) Instrucción y formulación del proyecto de sentencia

En su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió acuerdos en los cuales determinó, entre otras cosas: *(i)* tener por recibidos los expedientes previamente enumerados; *(ii)* radicar los expedientes anotados en su Ponencia; y, *(iii)* que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteados para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-114/2015**, por medio de la cual, entre otras cosas, se declara improcedente la pretensión del Partido Acción Nacional

de que se revoque el Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como miembros de los Ayuntamientos de esa propia entidad federativa.

Por ello, con fundamento en las disposiciones jurídicas invocadas le corresponde a este órgano jurisdiccional examinar los presentes juicios a efecto de resolver lo conducente.

SEGUNDO. Acumulación

Las demandas permiten establecer conexidad en la causa de los distintos medios de impugnación promovidos, ya que existe identidad en el acto reclamado y responsable, puesto que controvierten la resolución emitida el primero de julio de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-114/2015.

Por ende, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los cinco medios de impugnación, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-1196/2015, SUP-JDC-1197/2015, SUP-JDC-1198/2015 y SUP-JDC-1202/2015 al diverso SUP-JDC-1195/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación son improcedentes, porque se actualiza la causal consistente en falta de materia para resolver, prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley, según el artículo, 9, párrafo 3, de la ley referida.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculativa para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así las cosas, cuando éste se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio en su caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁶.

Ahora bien, en el presente caso, los presentes medios de impugnación son improcedentes, porque han quedado sin materia, por lo siguiente:

Como ya se adelantó, en el caso particular, la resolución impugnada es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-114/2015.

No obstante, esta Sala Superior en sesión pública de esta misma fecha resolvió el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-294/2015**, en el sentido de modificar la referida resolución de la Sala Regional Xalapa, para el efecto de revocar el Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, indebidamente aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y migrantes, así como miembros de los Ayuntamientos de esa propia entidad federativa.

Todo ello, con la finalidad de que los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral local del Estado de Chiapas así como el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa propia entidad federativa, en los términos ordenados en esa propia ejecutoria, observen y vigilen, respectivamente, el estricto cumplimiento del principio de paridad de géneros en el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputados al

⁶ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2002> Consultada el 8 de julio de 2015.

Congreso local así como miembros de los Ayuntamientos de ese Estado de la República.

Por tanto, se considera que como en los presentes medios de impugnación se formula una pretensión sustancialmente idéntica a la que ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en la diversa ejecutoria que recayó al aludido expediente SUP-REC-294/2015, lo procedente será entonces desechar de plano las demandas de los medios de impugnación en estudio.

Por lo anterior, a ningún efecto jurídico conduciría examinar, en términos de la jurisprudencia 1/97 de esta Sala Superior de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁷, el reencauzamiento de los presentes medios de impugnación a recursos de reconsideración que serían, en principio, los jurídicamente idóneos para plantear las controversias que formulan las ahora enjuiciantes.

Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, han quedado sin materia las controversias que aquí se formulan.

Como resultado de lo expuesto, se concluye que se deben desechar de plano las demandas de los medios de impugnación al rubro indicados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente

⁷ Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97> Consultada el 7 de julio de 2015.

SUP-JDC-1196/2015, SUP-JDC-1197/2015, SUP-JDC-1198/2015 y SUP-JDC-1202/2015 al diverso SUP-JDC-1195/2015.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios para la proteccin de los derechos poltico-electorales del ciudadano acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de juicios para la proteccin de los derechos poltico-electorales del ciudadano precisados en el prembulo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimitad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacin, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-1195/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO